



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **1206** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **06 DIC 2019**

VISTO:

El informe N° 172-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, contra la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de Asistente Administrativa en el Proyecto “**MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI**” – ejercicio 2014; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 194-2017-GRA/ST, contenidos en (57 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2019, la Abog. Meidy Villar Flores, de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho, eleva el **informe N° 10-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, en donde



RECOMIENDA, el **ARCHIVO** del Expediente Disciplinario N° 194-2017-GRA/ST, el mismo que es derivado al Secretario Técnico de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, para luego ser elevado mediante Oficio N° 618-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho - **ÓRGANO INSTRUCTOR**, a fin de que se sirva derivarlo a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se disponga el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 194-2017-GRA/ST**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

CRITERIOS PARA LA DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis y evaluación de los documentos que obran en el Expediente disciplinario N° 194-2017-GRA/ST, se tiene que los hechos ya fueron investigados en el expediente disciplinario N° 135-2017-GRA/ST, ya que de la revisión de ambos expedientes, se pudo desprender que existe una relación, similitud y conexión lógica, por tratarse de los mismos hechos materia de investigación, con relación a la presunta falta cometida por la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014**, donde no habría cumplido, hasta la actualidad, con la presentación de la pre liquidación Financiera, del Proyecto ya en mención, pese a encontrarse dentro de sus funciones como asistente administrativo; hecho que fue informado por el Ing. Sergio Urribarri Urbina, residente de obra, mediante el informe N° 0607-2015-GRA-GRI-SGO-C.A, y pese a ser requerido a través de la CARTA NOTARIAL N° 02-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 02 de marzo de 2017, y carta N° 70-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 12 de enero de 2017.

En ese sentido correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo, por cuanto, no podría ser procesada dos veces por los mismos hechos, esto en aplicación al principio del non bis in ídem, prueba de ello se tiene la **Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2018**, donde refiere:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA DÍAS (90) DÍAS, contra la procesada CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.**

(...)"...

Por lo tanto este **ORGANO INSTRUCTOR**, previa revisión de los fascículos que contiene el **expediente N° 194-2017-GRA/ST**, **deriva** el expediente a la Oficina de Recursos Humanos para sus fines pertinentes, independientemente en el estado que se encuentre por ya haberse sancionado a la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto:**



"MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014, materializado mediante Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2018 en el expediente disciplinario N° 135-2017-GRA/ST.

Por cuyos hechos, y a fin de no vulnerar el "**PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**", que refiere:

"Es entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO** ha señalado que "*el non bis in idem es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos*".

"En cuanto a su fundamento, estaría estrechamente vinculado a los **principios de legalidad y tipicidad**¹, prohibiendo que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho y fundamento jurídico. Se trata de un principio que busca limitar el ius puniendi del Estado, llegando inclusive a constituir, para algunos, un principio general de Derecho (aplicable a diversos ámbitos) de carácter esencial, que procura tutelar la dignidad humana. Además, el ordenamiento jurídico debe dar a cada uno lo que proporcionalmente le corresponde, por lo que una multiplicidad de procedimientos y sanciones afectaría la idea de "justicia" que persigue el Derecho".

Asimismo debe tenerse en cuenta que para su aplicación debe concurrir la existencia de la triple identidad², el mismo que es aplicable a este caso

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, pág. 2

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² **FUNDAMENTO DEL "NE BIS IN IDEM" EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, Víctor LIZARRAGA GUERRA, pág. 5.

Identidad personal.- Teniendo en cuenta que este principio constituye una garantía individual, a lo que apunta es que sólo aquella persona natural frente a la cual el Estado desplegó su potestad sancionadora pueda ser objeto de una nueva o paralela acción estatal.

Identidad de hecho.- Se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica, no obstante ello su delimitación conceptual presenta innumerables problemas por lo que considero que la semejanza de hechos debe darse en cuanto a la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo.

Identidad de fundamento.- Debe exigirse diferentes fundamentos, está referida a la presencia de bienes o interés jurídico de naturaleza distinta, que cada esfera normativa protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional: "...el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido..."⁸, así como también en la STC. 00361-2010 –PA/TC fundamento 5 refiere: "(...)En el presente caso, más allá de que resulta evidente que el recurrente ha iniciado el presente proceso con el propósito de que la sede constitucional revise la actuación probatoria que llevó a la jurisdicción penal militar policial al imponer una sanción penal, no se evidencia la afectación del principio ne bis in idem en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos (fojas 3 y ss.), no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda (...)"



concreto materia de investigación, por lo que se exige la presencia de tres "identidades". **En primer orden**, se debe tratar de la misma persona (eadem persona); **en segundo orden**, se debe tratar del mismo hecho (eadem res), y **por último** debe tratarse de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi), el mismo que se adecua a la falta cometida por la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014**, ya evaluado y sancionado en el **expediente disciplinario N° 135-2017-GRA/ST**, por tratarse de la misma persona, los mismos hechos y la misma falta.

En lo que respecta a la concreción del principio en **EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, el principio precitado se encuentra establecido en el inciso 11° del artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 11. Non bis in idem³.- "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7". El supuesto esencial de aplicación del non bis in idem es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada una con la infracción independiente.

Que, el informe N° 10-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, emitido por parte de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, **RECOMIENDA EL ARCHIVO** del presente proceso administrativo disciplinario - N° 194-2017-GRA/ST, seguido contra la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014**, toda vez que ya habría sido sancionada mediante **Resolución Directoral Regional N° 388-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de mayo del 2018, incoados en el expediente disciplinario N° 135-2017-GRA/ST**; por lo tanto esta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en observancia al **PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM** y conforme a las consideraciones expuestas, **DISPONE** el archivo del presente expediente disciplinario y proceda a su **OFICIALIZACIÓN** a través del presente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, pág. 38



aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, el presente proceso administrativo disciplinario seguido contra la servidora: **CPC. URSULA GONZALES HINOSTROZA**, en su condición de **Asistente Administrativa en el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO CACHI" – ejercicio 2014**, de ese entonces, en observancia al Principio de Non bis in ídem y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **194-2017-GRA/ST**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo **NOTIFIQUESE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

